



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00076-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de enero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, el Despacho resuelve:

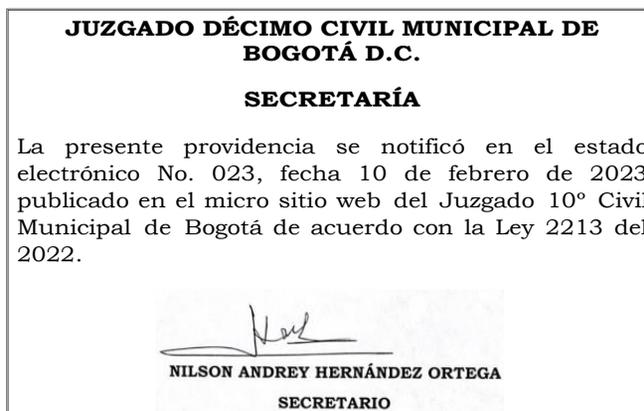
**Rechazar** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a0de423d040a30cbb0c0dfed556fb9dc73536dca198fbb4c0290cb0afc420**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00027-00**

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el retiro de la demanda instaurada contra Helen del Carmen Gómez Rentería [archivo 007 E.D.].

Al respecto, se observa lo siguiente:

1.-) La citada apoderada está facultada para retirar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

2.-) Mediante auto de 22 de febrero de 2022 la anterior titular del despacho decretó el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que la demandada perciba en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como el embargo de las sumas de dinero que la señora Gómez Rentería tenga depositadas en entidades bancarias [archivo 002, cd.2 E.D.].

Sin embargo, el secretario del juzgado de esa época no elaboró los oficios correspondientes, ni en el expediente obra prueba que aquellos fueron tramitados ante las referidas entidades.

En consecuencia, el despacho dispone:

Autorizar el retiro de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c0af9ebf0227b70920a2dbde93ebf70316a55fad491981943a5aea72f6390**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01082-00**

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa RMP-226 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Embargos Colombia ubicado en la ciudad de Bogotá [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado de lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 4.-) Ordenar al parqueadero Embargos Colombia que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 5.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato**

el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

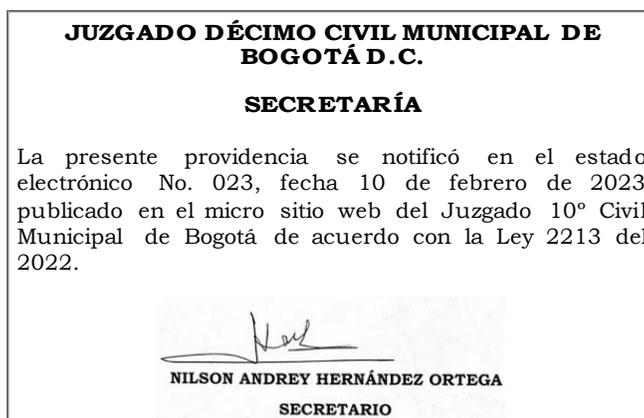
7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa142ec24d602d37f7e730487d510850ccbaa9408262e103334951af13f5fb**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00104-00**

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 014 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se observa que la citada profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación del proceso por pago [archivo 001 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta

decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

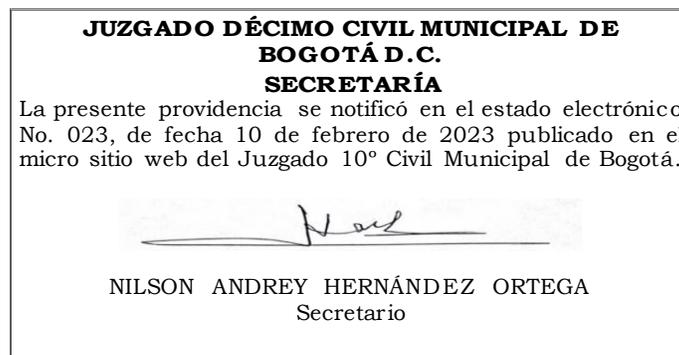
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev.



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce35dc408035be34471d9af3c1ab366c140c33d4bdda66f8d1707cd84164643**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00181-00**

La apoderada judicial de la parte actora aportó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual contiene la antefirma de Raúl Renee Roa Montes en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá [archivo 14 E.D.].

No obstante, se advierte que el mandatario especial no impuso su firma manuscrita, sino que utilizó una rúbrica escaneada. Además, no fue acompañado de un mensaje de datos generado por esa entidad, mediante el cual se confirme su voluntad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, se requiere al demandante, con el fin de que presente la solicitud de terminación a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En procura de dicho cometido, el representante legal de la entidad bancaria o su apoderado especial pueden ratificar el memorial visible en el archivo 14 del expediente digital, desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, en su defecto, presentar el memorial suscrito mediante firma digital.

De igual forma, el demandante también puede ampliar las facultades de su apoderada judicial, Astrid Castañeda Cortés.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

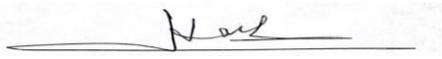
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea5cf474de536164d25e87d1b73cb83ece5133691f695b9778c73e4ec90474**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00088-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Osvaldo Carrillo Rincón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 5291130 por valor de \$55.603.643 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$55.603.643 m/cte, correspondiente al capital de la obligación n°. 05904048800051349 que fue incorporada en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral “i.-)”, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A. de la obligación n°. 05904048800051349, la cual fue respaldada con el pagaré en blanco n°. 5291130.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el referido pagaré a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, debido a que la demanda y el título valor aportado cumple las exigencias legales [archivo 8 E.D.].

El demandado Osvaldo Carrillo Rincón se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> [archivo 014 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 5291130 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de enero de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 14 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

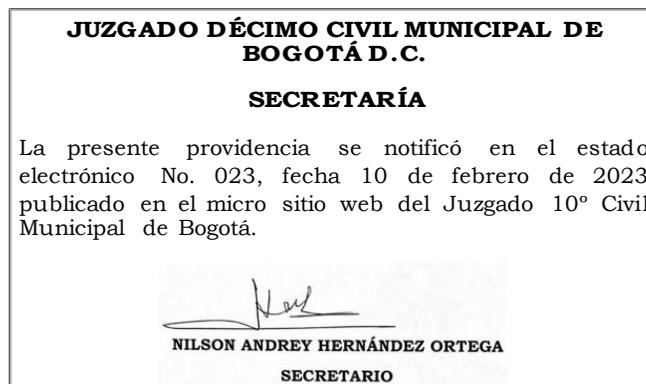
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ceeb900f079483c1a17e099efc95d4a0369c1fc6009326f35abd60aba8105**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01036-00**

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 15 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Por último, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

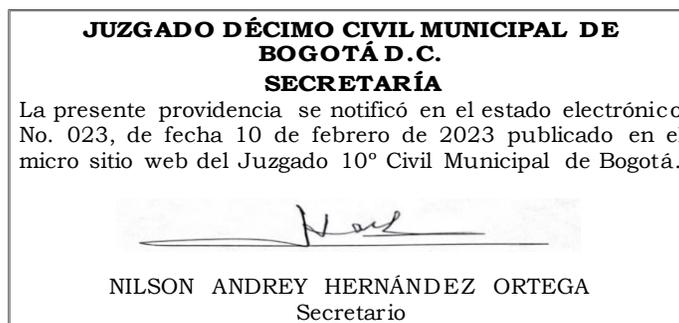
- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a67af51b4d3cfe9347b073719570768344536a0606fdb3f13227fb8efa913**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00154-00**

Se entera a las partes de lo informado por el Banco Pichincha, y la Fuerza Aérea, en las comunicaciones que obran en los archivos 016 y 017 de este cuaderno.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, fecha 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c83a57a0d376c48afd06d8cc6a551f0a8776430beaf850ac178de38d7c3052**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00592-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra John Edward Palacios Venegas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 556505010 por valor de \$51.036.631 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$45.845.806 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$5.190.825 m/cte, correspondiente a los intereses moratorios, causados desde el 28 de abril de 2022; iii-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco de Bogotá S.A. con el pagaré en blanco n°. 556505010.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía

coactiva.

En el proveído adiado el 21 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010 E.D.].

El demandado John Edward Palacios Venegas se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, [archivo 016 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 556505010 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 30 de enero de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 16 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la

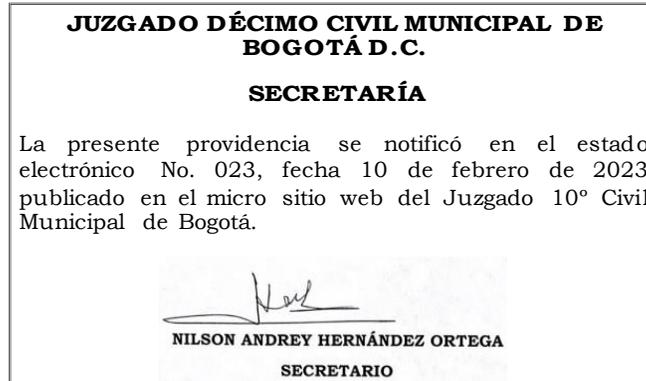
suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf60d70db7f318fdbcdde197b1e17d56c65ce9f0b7953e100a902b7313796f3**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00298-00**

El demandado Mauricio Torres allegó un documento suscrito por todas las partes del litigio, en el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivos 16 y 17 E.D.].

El despacho comprende la urgencia de las partes para terminar el asunto de la referencia. No obstante, se advierte que es deber del juzgador realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones, en procura de conjurar eventuales nulidades.

En ese orden, en uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, **se requiere al demandante para que en el término de tres (3) días o lo antes posible remita el memorial de terminación directamente, o ratifique el aportado por el demandado Mauricio Torres.**

Para dicho cometido, debe enviar el mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en el libelo o aquella que obra en el expediente, esto es, -alejoarenas@gmail.com o daniel.arenas@hotmail.com- [fl.10 archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

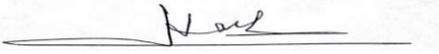
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de fecha 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06edd5888190c69ea83a021e1cc46617568bc5f2d45ae839a995a1f85368e8d**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01276-00**

La apoderada del acreedor garantizado allegó el avalúo del vehículo identificado con la placa IUY – 554 [archivo 020 E.D.].

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 18 de enero de 2023, en el cual se terminó la actuación.

Recuérdese que el objeto de esta diligencia especial se concreta en la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía, según el Decreto 1835 de 2015, lo cual ya se realizó.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, fecha 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5db24a3b8aa962e71f16678854506e50545a248fb4985aeb4b7c6e14d3fc05**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00003-00**

La apoderada del acreedor garantizado solicitó requerir a la Policía Nacional respecto al trámite impartido a la comunicación que enteró a esa autoridad sobre la orden de aprehensión decretada en el asunto de la referencia [archivo 016 E.D.].

En tal medida, se requiere a la Policía Nacional -SIJIN- para que informe el trámite dado al oficio n° 0370 de 18 de marzo de 2022, el cual fue radicado el 19 de abril de esa anualidad mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de dicha institución [archivo 017 E.D.].

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

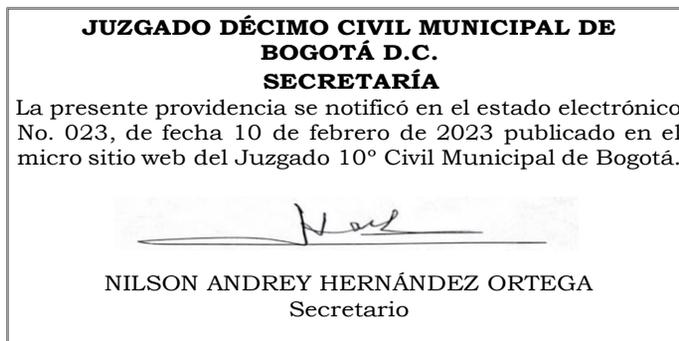
Se ordena a la secretaría oficiarse a la citada entidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80daaf177771d0ac11f2f4003f7ee6ee27ad1e67c6c95063495033b577f191a3**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00085-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Andrés Fernando Arévalo Cepeda. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 6971519 por valor de \$59.448.369 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$59.448.369 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii-) las costas del proceso.

El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré en blanco n°. 6971519 diligenciado posteriormente por valor de \$59.448.369 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 008 E.D.].

El demandado Andrés Fernando Arévalo Cepeda se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> [archivo 018 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 6971519 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de notificación.

Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de septiembre de 2022 [archivo 018 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

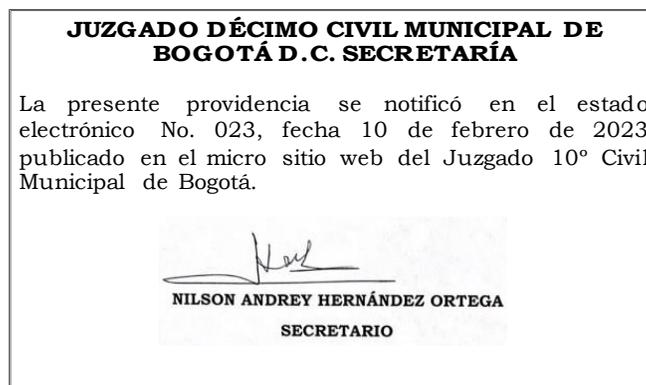
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb2b34f6f0ac8093ffedf45b7614f99c51fbac04a47af4cac11f9130409c606**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00654-00**

La apoderada del acreedor garantizado allegó el avalúo del vehículo identificado con la placa KSL – 511 [archivo 020 E.D.].

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 23 de noviembre de 2022, en el cual se terminó la actuación.

Recuérdese que el objeto de esta diligencia especial se concreta en la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía, según el Decreto 1835 de 2015, lo cual ya se realizó.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, fecha 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b41d00ce10fb772613b04f3e79246c872462535c6fc05ed6c63d78797dd49**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00154-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Pichincha S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan José Naranjo Dugarte. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 3315946 por valor de \$45.652.078 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$35.996.673 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$9.655.405 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de octubre de 2021; iii-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral “i.-)”, causados desde el 6 de octubre de 2021; iv-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco Pichincha S.A. con el pagaré n°. 3315946.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, debido a que la demanda y el título valor aportado cumple las exigencias legales [archivo 013 E.D.].

El demandado Juan José Naranjo Dugarte se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 020 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 3315946 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de enero de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 020 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.800.000. por concepto de agencias en derecho.

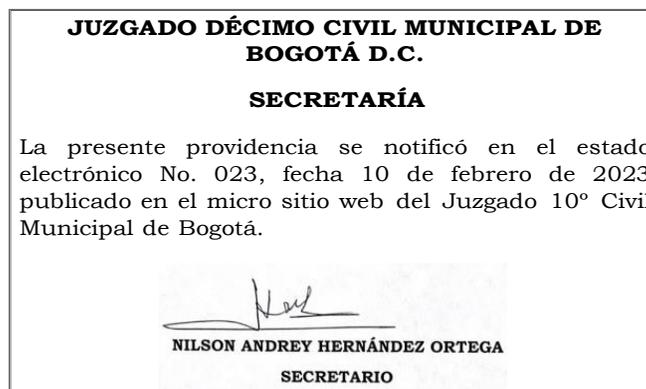
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CIRP



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aecb14f6735e56a8677ff079eee0091de386073631249986c5290992d3cc97**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00340-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, horarios y otros conceptos que el demandado devengue de la relación laboral que tiene con la compañía Perenco Oil and Gas Colombia Limited.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detenten a cualquier otro título bancario o financiero la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito adjunto [archivo 019 y 020, cuaderno 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$134.751.564 m/cte.

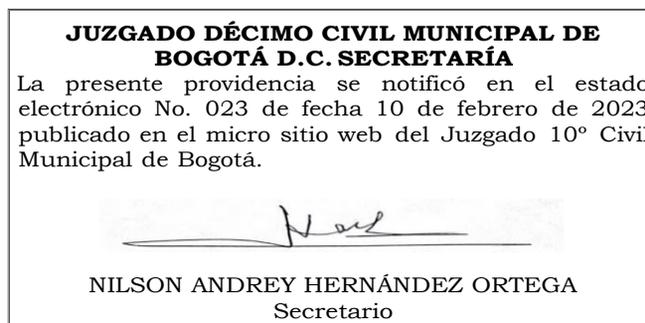
Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

Ev



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851bbe93f9ef9184f2629ae9cf367f2af7815f1d9ec3616e689f8d85a900afa7**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00340-00**

El apoderado de la sociedad ejecutante presentó la liquidación del crédito [archivo 031, cdo 1 E.D.].

Por lo tanto, de dicha liquidación se corre traslado por el término de tres (3) días, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

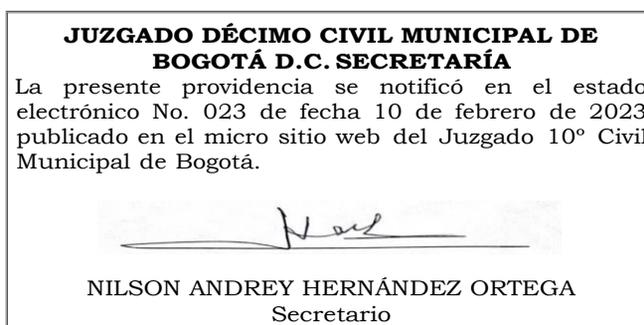
Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca300f1d825ede059c5ce90d0ae52ac433ce58f120fb8a461f2b1379ad6177**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01197-00**

El apoderado de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 31 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$56.953.369,95 m/cte, la cual se discrimina:

*i.-)* La obligación n°. 207419312534 por el valor de \$48.890.887,95, y

*ii.-)* La obligación n°. 5288840005323390 por el valor de \$8.062.482.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

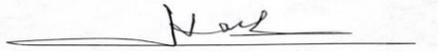
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fad5c2bc7f88eaaff3654fd83389400b5e8663ef21d9775279c84cdbe74ca4**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01197-00**

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó la renuncia al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivos 39 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Aceptar la renuncia de Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- 2.-) Exhortar a la parte actora en procura que designe nuevo procurador judicial para la representación del presente asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 023, de 10 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20b39963f31bec32d746a48a924bbad50c88677c88aa3da9d9f0e94359bf8a**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00406-00**

Para los fines pertinentes, se agrega el auto n°. 7 proferido por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Luis Hernando Morales Pacheco, en el cual se declaró fracasado dicho procedimiento [archivo 52 E.D.].

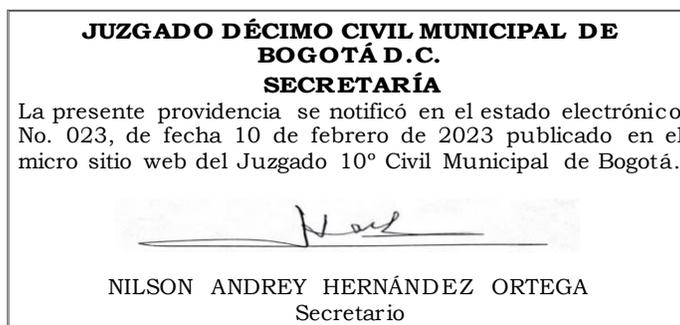
Se advierte a las partes que deben comunicar, de manera oportuna, la apertura del proceso de liquidación patrimonial y el juzgado de conocimiento.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce7d842962eaac453464edafe7001b8d925404a0d7312704d918900ee6ee55**

Documento generado en 09/02/2023 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**